

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
Magistrada Ponente: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	HEVER LEÓN JARAMILLO OROZCO
ACCIONADO	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VINCULADO	JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 23 33 000 2022 00117 00
SUSTANCIACION	20
DECISIÓN	ADMITE TUTELA

Se recibe por el Despacho, el día 20 de enero de 2022, vía correo electrónico el reparto de la presente acción de tutela, que fue partida inicialmente, a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, y que se encontraba en trámite de resolver la impugnación de la sentencia de primera instancia en la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que decidió, por auto del 24 de noviembre de 2021, declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, inclusive, ordenando remitir para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Antioquia.

El señor HEVER LEÓN JARAMILLO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.505.941, presentó acción de tutela en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, el mínimo vital, la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en estado de discapacidad física y sensorial, con incapacidad médica desde el 10 de enero de 2021, desempeñando el cargo de citador en el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el cual fue ofertado por la Entidad accionada en la lista de candidatos del concurso de méritos -Convocatoria 4-, para proveer cargos de

Citador de Juzgado de Circuito grado 3, sin atender a su condición de salud.

Teniendo en cuenta que el señor EVER LEÓN JARAMILLO OROZCO ocupa el cargo de citador dentro del JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se hace necesario vincular al titular de dicho Despacho, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 que establece: “*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*”

El accionante presentó en el escrito de tutela solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

Dada mi situación de discapacidad, y como quiera que quedaría por fuera del Sistema de Seguridad Social, en caso de que se nombre de la lista de elegibles para el Cargo de Citador del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, solicito respetuosamente al estrado constitucional de conocimiento de la presente acción de tutela, que disponga la suspensión de dicho nombramiento, hasta tanto no se decida el presente amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

Acción de tutela. Medidas provisionales. En el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se establece, en el trámite de tutela, la posibilidad de adoptar medidas provisionales para proteger un derecho. Se dispone en la norma:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante.

(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”
Subrayas del Despacho.

La Corte Constitucional en Auto 207 del 18 de septiembre de 2012 sobre la medida provisional, explicó:

"(...) 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" Subrayas fuera del texto.

Las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico cuya finalidad es la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, para evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

El accionante solicita la medida provisional dado que, en caso de que nombren a la lista de elegibles de la Convocatoria 4 para el cargo de citador del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín, quedaría por fuera, por tanto, solicita la suspensión de dicho nombramiento hasta tanto sea resuelta la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-289 de mil novecientos noventa y siete (1.997), Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, describe cuál es el perjuicio calificado como irremediable de la siguiente manera:

"Por perjuicio irremediable ha entendido la jurisprudencia de esta Corte aquél en el cual la proximidad del daño es inminente y la respuesta o acción para evitarlo, por lo tanto, ha de ser urgente e impostergable..."

(...)

"No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.¹"

Así mismo, el Doctor Juan Ángel Palacio, frente a lo que se considera perjuicio irremediable, señala:

"Como principio, se puede decir que perjuicio irremediable es el que no puede repararse o restablecerse in natura, por ejemplo la vida, pero cuando el derecho violado puede restablecerse, como por ejemplo ordenando el reintegro del destituido, ordenando la devolución de un inmueble a quien se le ha privado de él, etc., no hay perjuicio irremediable.²"

En el caso concreto, se observa que la solicitud de la medida provisional no cuenta con los elementos de juicio necesarios para

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-289 del 16 de junio de 1.997, M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

² JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Derecho Procesal Administrativo, Sexta edición, Editorial: Librería jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. Pag.452.

determinar que se esté frente a un perjuicio inminente ni irremediable que sea necesario conjurar con la medida cautelar, en razón del trámite preferencial de la Acción de Tutela que justifique recibir urgentemente la protección de los derechos fundamentales que considera amenazados o lesionados, antes de que sea decidido de fondo la procedencia del amparo deprecado, y posterior a la valoración del material allegado y a garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte accionada, pues si bien se advierte en dicho escrito que la medida solicitada se encuentra encaminada a evitar la ocurrencia de que quede por fuera del cargo en estado de incapacidad, no se indican los motivos por los cuales se podrían hacer nugatorios los derechos reclamados de tomarse la decisión respectiva en la sentencia de fondo, de manera que, en sentir del Despacho, en cualquier otra etapa del proceso es posible garantizar sus derechos fundamentales y su efectiva protección en caso de que haya lugar a ello.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en virtud del Decreto 333 de 2021 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, que en el artículo 2.2.3.1.2.1., consagra:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...)

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

(Negrillas del Despacho)

Como la acción de tutela instaurada por el señor HEVER LEÓN JARAMILLO OROZCO, reúne los requisitos del artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 será admitida.

En mérito a lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA**

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se **admite la tutela** interpuesta por el señor HEVER LEÓN JARAMILLO OROZCO.

SEGUNDO: Se vincula al **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

TERCERO: SE DENIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Notificar este auto al accionante por correo electrónico.

QUINTO: Notifíquese al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** y al **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** por el medio más expedito, con la advertencia de que dentro del **término de dos (2) días** puede pronunciarse sobre los hechos, los fundamentos de derecho y las pruebas aportadas. Así mismo, podrán aportar y solicitar las pruebas que estimen pertinentes al correo electrónico: recepcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se apreciarán **en su valor legal** los documentos aportados con la solicitud de amparo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>”